

TUT. 47.001.31.53.001.2020.00094.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Lucila Martínez De Palacio, interpuso acción constitucional de tutela contra la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV-, y estando en oportunidad para ello, se decide.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La actora instauró el presente mecanismo constitucional a fin de que se le ampare sus prerrogativas fundamentales a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, por lo que requirió que se ordenara el pago de la indemnización administrativa, asociada con los delitos de homicidio y desplazamiento forzado para ella y su núcleo familiar. Como fundamento de sus pretensiones relata las siguientes circunstancias fácticas:

Manifestó que es campesina y que sólo cursó hasta el grado 5 de primaria, y agregó que el 16 de julio de 1951 contrajo matrimonio con Juan De Mata Palacio Usma, fruto de dicha unión tuvieron 9 hijos, con quienes convivían en la finca El Gran Chaparral ubicada en la vereda Transjordania del corregimiento de Bonda.

Señaló que el 7 de diciembre de 1995 fueron atacados por grupos al margen de la ley, quienes incendiaron su hogar y 200 cargas de café, hurtaron sus animales y mataron a su esposo y un hijo, debiendo desplazarse con su familia desde la vereda hasta Bonda, por lo que el 10 de diciembre siguiente, denunció lo ocurrido ante la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que el 12 de febrero de 2009 solicitó la reparación administrativa ante el Comité de Acción Social, la cual fue recepcionada con el radicado N° 190.399.

Anotó que en el año 2018 luego de presentar varias acciones de tutela e incidente de desacato, fue incluida como víctima del homicidio de su esposo en el registro de la Unidad accionada, por lo que ha presentado reiteradas solicitudes para el pago de la indemnización a que considera tiene derecho, conforme a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, y sólo ha recibido dos millones como ayudas humanitarias.

Precisó que la entidad accionada le informa que tiene 120 días hábiles para responder lo requerido, sin que hasta el momento haya emitido una respuesta de fondo, máxime cuando ha pasado más del tiempo señalado.

Agregó que tiene una hija discapacitada con parálisis cerebral que depende totalmente de ella, y vive de la ayuda de sus hijos, toda vez que no puede trabajar por su edad -86 años- y su condición de salud, no obstante, aclaró que actualmente no cuenta con ningún tipo de ingreso puesto que sus hijos por la pandemia del Covid-19 no han podido socorrerla.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 24 de agosto de la anualidad que corre, se admitió esta acción constitucional y se le impartió el trámite correspondiente, ordenándose la notificación a la Unidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a esta causa dentro del término de 2 días, y se tuvieron como pruebas los documentos aportados con el escrito genitor.

Al llamado acudió el ente accionado manifestando que la actora está incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011, por lo que la indemnización administrativa fue reconocida a través de la Resolución N° 04102019-573229 del 30 de abril de 2020, no obstante aclaró que en razón de la pandemia a causa del Covid-19 se ha dificultado la entrega de la carta cheques, concertó con el Banco Agrario una ampliación del plazo para que todos los procesos bancarios con anterioridad al 1 de junio estén dispuestos hasta el 31 de agosto. Situación que alegó habérsela comunicado a la accionante, quien debía acercarse al ente bancario ubicado en la calle 15 N° 3-07 a partir del 30 de junio del año que corre, presentando su documento de identidad a fin de reclamar la mentada indemnización, pero que si en caso de que transcurridos los 60 días que tiene de plazo para hacerla efectiva, los dineros serán reintegrados y se reprogramará su entrega. En consecuencia, consideró que se encontraba configurado un hecho superado, toda vez que la respuesta fue clara, precisa y de fondo, por lo que solicitó que se negaran las pretensiones invocadas.

Tempestivamente la parte actora arrió escrito manifestando que la Resolución N° 04102019-573229 del 30 de abril de 2020 no fue remitida al correo aportado en el escrito de tutela, la cual hace referencia al pago por la reparación, lo cual consideró que por no habersele comunicado no surte efecto jurídico, y en consecuencia no existe hecho superado, puesto que no se ha dado una respuesta clara, precisa y de fondo, máxime cuando ha realizado todos los trámites

tendientes a que se haga efectiva la indemnización, por lo que se continúan vulnerando sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de la protección de los derechos constitucionales fundamentales, la Constitución consagró la tutela en el art. 86, específicamente para cuando aquéllos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos señalados por la ley.

En dicha norma, se pregona que Colombia es un Estado Social de Derecho, y resulta esta acción una digna manifestación de él, por haber sido instituida como el instrumento idóneo, oportuno y eficaz para defenderlos.

Pero ésta fue concebida con un carácter subsidiario y residual, de manera que sólo puede hacerse uso de ella ante la ausencia de otros medios de defensa eficaces para hacerlos valer, existiendo éstos no es posible elegir entre uno y otro ya que únicamente es viable acudir a la protección tutelar ante la no previsión en la ley de otro idóneo para tales fines.

Descendiendo al caso puesto a consideración de este despacho, se observa que lo pretendido por la accionante es que la Unidad accionada cancele el total de la indemnización administrativa a la cual tiene derecho por ser víctima del desplazamiento forzado y del homicidio de su esposo e hijo.

Sea lo primero indicar que la actora pertenece a la población de la tercera edad y en condición de vulnerabilidad por ser víctima del

conflicto armado, por lo que la convierte en un sujeto de especial protección del Estado en razón de su debilidad, por lo cual, no deben existir barreras administrativas que hagan más gravosa su situación, y se impida el goce efectivo de sus derechos fundamentales, y en virtud de ello, los requisitos de procedibilidad, tales como la inmediatez y la subsidiariedad debe verse con laxitud.

En tal sentido, la entidad accionada en su contestación menciona que resolvió el derecho de petición elevado por la actora a través del comunicado N° 202072020506481 del 27 de agosto de la presente a nulidad, el cual alegó haberlo enviado al correo electrónico aportado en el escrito de tutela, lo que efectivamente fue aceptado por la promotora, no obstante en dicha contestación lo que se consigna son los documentos que debe aportar para acceder a la indemnización, sin embargo, ya con la emisión de la Resolución N° 04102019-573229 del 30 de abril se le reconoce la indemnización a la que tiene derecho y se señala el lapso para que aquella lo haga efectivo, pero de lo que no hay evidencia es que la accionante tenga conocimiento de la existencia de dicho acto administrativo, ni fue aportada constancia que así lo demuestre.

Ahora bien, de acuerdo con lo informado por la UARIV, la promotora sólo tendría hasta el 31 de agosto de 2020 para reclamar ante el Banco Agrario el pago de su indemnización, de lo contrario los dineros retornarían a la Unidad y se señalaría nueva fecha para ser entregados, pero en atención a las condiciones a que en el presente asunto operan dos factores determinantes de los que se infiere una negligencia evidente por parte del ente, como lo es la falta de comunicación del acto administrativo que dio lugar al reconocimiento de la indemnización y el hecho de responder al derecho de petición de forma errónea, imponiendo trámites que la promotora ya había cumplido.

En ese orden de ideas, la Unidad incumplió lo establecido en el inciso tercero y el párrafo segundo del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011 el cual reza:

*“**Procedimiento para la solicitud de indemnización.** Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente decreto.*

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto.

Parágrafo 1°. En los procedimientos de indemnización cuyo destinatarios o destinatarias sean niños, niñas y adolescentes, habrá acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En los demás casos, habrá un acompañamiento y asesoría por parte del Ministerio Público.

Parágrafo 2°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en

los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación”.
(subrayado por fuera de texto)

Así las cosas, lo procedente es conceder el amparo a los derechos invocados por la actora, en consecuencia se ordenará a la UARIV que dentro del término de 8 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificarle el acto administrativo N° 04102019-573229 del 30 de abril de 2020, y se extienda el plazo para que aquella pueda reclamar la correspondiente indemnización por 10 días más, y en tal sentido se oficiará al Banco Agrario para que se abstenga de devolver a la UARIV los dineros consignados a nombre de Lucila Martínez De Palacios hasta que haya transcurrido dicho lapso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos invocados dentro de la acción constitucional incoada por Lucila Martínez De Palacios en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas -UARIV-, por las razones esgrimidas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la UARIV que dentro del término de 8 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificarle a la promotora el acto administrativo N° 04102019-573229 del 30 de abril de 2020, y se extienda

el plazo para que aquella pueda reclamar la correspondiente indemnización por 10 días más.

TERCERO: Oficiar al Banco Agrario para que se abstenga de devolver a la UARIV los dineros consignados a nombre de Lucila Martínez De Palacios hasta que haya transcurrido 10 días.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito posible.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza